



Expediente: DOQ-82/2016
Recomendación 26/2016

Caso: Incumplimiento de ejecución de laudo dictado en el juicio laboral de 20 de febrero de 2014

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Quejosos: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (Incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas)**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	5
1. Competencia de la CEDH	5
III. Planteamiento del problema.....	7
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	8
1. Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).....	9
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos.....	12
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	12
Restitución.....	13
Garantías de no repetición	13
IX. Recomendaciones específicas	14
RECOMENDACIÓN N° 26/2016.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 26/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A la Secretaría de Educación de Veracruz**, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 6, 7 y 16 de su Reglamento Interior; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que se entenderá como superior jerárquico al titular de la dependencia de que se trate, y por ende, es responsable de toda acción u omisión legal por parte de sus servidores públicos, que en el presente caso, debía cumplir el laudo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TECA), pues éste condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz a reconocer el mejor derecho para obtener la clave presupuestal de Director de Telesecundaria y como consecuencia otorgarle el citado puesto y el pago de diversas prestaciones inherentes al cargo de manera retroactiva desde la fecha establecida en dicho laudo hasta su total cumplimiento.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el C. VI, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra en su escrito, atribuidos a la Secretaría de Educación

de Veracruz y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismo que a continuación se detalla:

- 4.1. *“Con fecha 9 de agosto de 2010, comparecí ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, demandando el derecho de preferencia para obtener la clave presupuestal [...], de Director de Telesecundaria, de la zona 5, de Telesecundarias, de la Secretaría de Educación de Veracruz, entre otras prestaciones en virtud de que fui ilegalmente excluido del proceso de promoción de ascenso a la clave inmediata superior y demás prestaciones demandadas, radicándose el Expediente Laboral [...], celebrándose en su momento la Audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, alegatos y resolución, dictándose el Laudo correspondiente el día 20 de febrero de 2014, en el sentido de declarar en el Resolutivo Primero, lo siguiente:” PRIMERO.- El actor VI, justificó sus acciones, la Entidad demandada...no justificaron sus excepciones...,” “SEGUNDO.-Se condena a la demandada Secretaría de Educación de Veracruz y codemandadas Sección 32 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Comisión Estatal Mixta de Escalafón a Reconocer el mejor derecho de VI para obtener la clave presupuestal [...], de Director de Telesecundaria, en su momento vacante por la baja de la Profesora ***, por ocupar otro puesto; así como a reconocer que el actor cuenta con el puntaje Escalafonario, perfil académico y antigüedad necesaria y mejor derecho para ocupar la titularidad de la clave presupuestal citada; en consecuencia de lo anterior se condena a la codemandada Sección 32, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, a expedir la propuesta a nombre del accionante de la clave presupuestal [...], de Director de Telesecundaria, con efectos a partir de la quincena ocho del año dos mil diez, en virtud de que es la forma en que propuso al llamado a juicio, al vulnerar los derechos de preferencia en perjuicio del hoy actor; se condena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, a aceptar la propuesta a que se contra la condena inmediata anterior de la clave [...] de Director de Telesecundaria, y como consecuencia otorgarle el puesto de director efectivo vacante por baja de la profesora ***, con efecto retroactivos a la fecha de la propuesta a partir de la quincena ocho del año dos mil diez, por ser la forma y tiempos en que fue propuesto el tercero llamado a juicio, en perjuicio del accionante VI, se declara la nulidad y cancelación de la propuesta realizada por la Organización Sindical sección 32 del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, exhibida en el presente juicio, en que vulnerando los derechos del actor VI, se propuso a ***, en menoscabo de los mejores y preferentes derechos del accionante; por lo que también deberán la demandada y codemandadas abstenerse de formular propuesta de la clave [...]de Director de Telesecundaria, a cualquier tercero en perjuicio del accionante en el presente juicio, asimismo, se condena a la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y CODEMANDADAS SECCION 32 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, en forma solidaria y mancomunada por lo que deberán pagar al actor VI, la diferencia entre el salario percibido como maestro frente a grupo y los que debió percibir consistente en sueldos, sobresueldos estímulos, así como las percepciones que corresponda al aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, estímulo por el día del maestro, despensa, material didáctico y previsión social múltiple, inherentes a la clave presupuestal clave [...], de Director de Telesecundaria, que VI dejó de percibir al ser vulnerado su derecho preferente para ocupar la titularidad de la clave antes señalada, por el periodo correspondiente de la quincena ocho del año dos mil diez, hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo...” “TERCERO.- Se define la situación del llamado a juicio *** y en virtud de la anterior condena, este Tribunal declara como consecuencia lógica, el desplazamiento por parte de la Entidad Pública SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERARUZ, de ***, a partir de la fecha de cumplimiento del presente laudo, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Cuarto del presente Laudo.”*
- 4.2. *2.- Resolución que fue recurrida oportunamente a través de la vía de amparo por todas las partes involucradas, confirmándose el Laudo dictado en autos a mi favor, quedando firme la condena a las demandadas para que dieran debido y legal cumplimiento en los términos determinados en el mismo.*

- 4.3. 3.- *Que a la fecha se han realizado varios requerimientos a la Secretaría de Educación de Veracruz, siendo el último el día 4 de noviembre de 2015, fecha en la que la Actuaría Comisionada por el Tribunal de conciliación y Arbitraje, levantó un acta circunstanciada, en el cual el Apoderado Legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, Lic. ***, en ausencia de la Titular de la dependencia, y al ser requerido a dar cumplimiento a las prestaciones a las que fue condenada en el Laudo dictado en el juicio laboral, "... a aceptar la propuesta a que se contrae la condena inmediata anterior de la clave [...], de Director de Telesecundaria y, como consecuencia otorgarle el puesto de director efectivo vacante por baja de la profesora ***, con efecto de retroactivos a la fecha de la propuesta a partir de la quincena ocho del año dos mil diez, por ser la forma y tiempos en que fue propuesto el tercero llamado a juicio, en perjuicio del accionante VI...", manifestó que: "...Que con relación al requerimiento que se hace a mi representada, en este acto le exhibo el escrito de esta fecha firmado por el de la voz, con el cual anexo, en original y tres copias simples, la orden de presentación de número a nombre de [...], a nombre de VI, con la rúbrica del profesor ***, Subdirector de Telesecundarias, a efecto de que con tal orden se le comunica que se presente a laborar a partir de esta fecha dentro del sector educativo con el Supervisor ***, encargado de la Supervisión de zona de telesecundaria número 5 ubicada en Zamora esquina Diego Leño de esta ciudad. Aclarando que la orden de presentación tiene efectos a partir de la quincena dieciséis de dos mil quince, es decir, a partir de agosto de dos mil quince se le comenzará a pagar para lo cual solicito que sea a esa fecha se le corten las diferencias salariales. También aclaro con relación a dicho documento que si bien dice "reingreso", su antigüedad será completamente respetada ya que al hacer el pago de la cantidad que se adeuda se pagará retroactivamente a las instituciones de seguridad social. Y con relación a la aplicación de la Ley General del Servicio Docente, al acto se le aplicará de la misma forma que se les aplica a los trabajadores contratados antes de la promulgación de la misma. Y reitero que una de las ordenes, la original deberá ser entregada al actor, por cuanto a las tres copias éstas deberán ser firmadas por el actor de recibido y una vez hecho ponerse estas últimas a disposición del suscrito para los fines administrativos correspondientes. Esto dijo", orden de presentación que no acepté, al no cumplir con los requisitos señalados en el Laudo dictado en autos del expediente laboral mencionado, asentándose mis manifestaciones en el acta circunstanciada en comento, quedando pendiente que el mencionado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinara si la demandada dio o no dio cumplimiento a la condena señalada en el Laudo dictado en el juicio laboral [...].*
- 4.4. 4.- *Que al suceder lo anterior, yo he seguido desempeñando mis labores de Maestro de grupo, en la Escuela Telesecundaria clave [...] Municipio de Jilotepec, Ver., hasta en tanto la Secretaría de Educación de Veracruz, me otorga el nombramiento de Director de Telesecundaria, con la clave presupuestal [...], con efectos a partir de la quincena ocho del año dos mil diez, como así lo compruebo con la constancia de servicio, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por el Profr. ***, Director del centro de trabajo.*
- 4.5. 5.- *Que así las cosas, hasta que al solicitar una constancia de servicio, a través de la página de internet de la Secretaría de Educación de Veracruz, me enteré que esa dependencia me cambió de manera arbitraria e ilegal, la clave presupuestal, de [...], de maestro de grupo de telesecundaria a la [...], de DIRECTOR MAESTRO DE TELESECUNDARIA, FORÁNEO, ubicada en la Telesecundaria "Emiliano Zapata", clave [...] municipio de Coacoatzintla, Ver., procediendo a imprimir mis talones de pago, enterándome que dicho cambio de clave que realizó la demandada, sin que yo hubiere aceptado dicho cambio de clave, al no estar acorde a lo ordenado en el Laudo dictado en el juicio laboral multicitado, emitiéndome los pagos desde la quincena 17/2015 con la clave de DIRECTOR MAESTRO DE TELESECUNDARIA, FORÁNEO, adscrito a la Telesecundaria "Emiliano Zapata", clave [...] de Coacoatzintla, municipio de Coacoatzintla, Ver., hasta la fecha, además de que la dependencia educativa a pesar de que yo no acepté la orden de presentación mencionada, aplicó o le dio curso a la orden de presentación en la vía administrativa, sin que haya tomado en cuenta que yo no acepté la orden de presentación, por los motivos expuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin que haya realizado los trámites necesarios para que yo estuviera enterado de que realizó el cambio de clave, al no haberme otorgado a través del Supervisor Escolar de la zona 05 de*

*telesecundarias, Profr. ***, la orden de comisión para ocupar la dirección de la Telesecundaria [...], de Coacoatzintla, municipio de Coacoatzintla, Ver., centro de trabajo en el que fui adscrito en la referida orden de presentación, por lo que yo he seguido trabajando en la escuela telesecundaria clave [...], ubicada en la [...] Municipio de Jilotepec, Ver., como maestro de grupo, cometiendo los funcionarios públicos de la SEV., con su conducta, abuso de autoridad laboral mencionada, perjudicándome gravemente en mis derechos económicos, patrimoniales, laborales y familiares, al ser el sostén de mi familia, quien queda en el desamparo al retener de manera indebida mi salario, siendo procedente que se deje sin efecto la orden de presentación [...], a nombre de VI, con la rúbrica del profesor ***, subdirector de Telesecundarias, con efectos a partir del día 16 de agosto de 2015, y consecuentemente se dejen sin efecto todos y cada uno de los trámites administrativos realizados con base en la misma, al no estar acorde a lo ordenado en el Laudo dictado en el juicio laboral.*

- 4.6. *6.- Además de lo anterior, me causa grave perjuicio económico, la dependencia, al estar efectuando el pago de la clave directiva, con la simple clave presupuestal, es decir, en el concepto 07 de sueldos compactados, sin que haya tomado en cuenta que la clave de maestro de grupo, la tengo en el nivel B, de Carrera Magisterial, y que conforme a los Lineamientos Generales del Programa de Carrera Magisterial vigente en el año 2010, fecha en la que esta dependencia, me debe otorgar de maneras retroactivas la clave presupuestal de Director de Telesecundaria, dicho nivel conforme a lo dispuesto en los puntos 8.4, 8.4.1, 8.5 y demás relativos, de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, lo debo conservar al adquirir la clave del nivel inmediato superior, de maestro de grupo a Director de telesecundaria, motivo por el cual, esta dependencia me debe de pagar la clave presupuestal de Director de Telesecundaria con el nivel B de Carrera Magisterial, al que tengo derecho, y al no hacerlo así, es decir, al pagarme solamente la clave presupuestal de Director de Telesecundaria, sin el estímulo de Carrera Magisterial, me causa graves perjuicios económicos, al percibir menor cantidad de salario como director, que el que recibía como maestro de grupo. Hechos de los que he interpuesto ante esa dependencia el correspondiente reclamo administrativo, como lo compruebo con la hoja de reclamo, entregada al Departamento de Nomina del Sistema Federalizado, de fecha 7 de enero de 2016.*
- 4.7. *7.- Que al ir a verificar mi pago de la quincena 01 del año en curso, me percaté que no me había sido depositado en mi cuenta bancaria, por lo que revise en nóminas y me dijeron que me habían retenido el pago de esta quincena por orden de la dirección de Recursos Humanos de la SEV., mediante el [...], de fecha 8 de diciembre de 2015, por irregularidades administrativas, cambio de clave y centro de trabajo, lo cual me causa grave perjuicio económico, por lo que me presenté con la Lic. ***, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Personal Federalizado, de la Dirección de Recursos Humanos, quien me informó que efectivamente había ordenado la retención de mi salario por solicitud del Profr. ***, Subdirector de Telesecundarias de la SEV., porque no acepté la orden de presentación del 16 de agosto de 2015, diciéndole a la mencionada funcionaria que yo no acepté la orden de presentación porque no se cumplía con lo ordenado en el Laudo dictado en el juicio laboral [...], del índice del TECA., contestándome que a ella no le importaba nada, que yo debía de haber aceptado la orden de presentación y que después lo arreglara, que no podía liberarme el sueldo hasta que lo ordenara la Subdirección de Telesecundarias o el Jurídico de la SEV., retirándome de dichas oficinas de Recursos Humanos.*
- 4.8. *8.- Que con fecha 22 de enero de 2016, me fue notificado el Acuerdo de fecha 14 de enero del año en curso, en el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinó en relación a las diligencias actuariales de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, de las diez y doce horas, con las manifestaciones realizadas por las partes en la referidas diligencias, de las que se advierte que las entidades demandadas, Secretaría de Educación de Veracruz y Sección 32 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no dieron cumplimiento al requerimiento decretado en el proveído de diez de agosto de dos mil quince, haciéndoles efectivo el apercibimiento imponiéndoles una multa consistente en quince veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica cantidad*

*que asciende a \$ 1,024.20, en términos del artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil, ordenándose en el mismo auto, requerir de nueva cuenta a la entidad demandada, Secretaría de Educación de Veracruz, para aceptar la propuesta de la clave presupuestal [...], de Director de telesecundaria, y, como consecuencia otorgarle puesto de director efectivo vacante por baja de la profesora ***, con efecto retroactivos a la fecha de la propuesta a partir de la quincena ocho del año dos mil diez, por ser la forma y tiempos en que fue propuesto el tercero llamado a juicio, en perjuicio del accionante VI, señalando las diez horas del día 16 de marzo de 2016, como fecha para realizar el requerimiento antes mencionado a la Secretaría de Educación de Veracruz.*

- 4.9.9.- *Motivo por el cual. Sr. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito se sirva girar sus valiosas instrucciones al personal a su cargo, a efecto que conforme a la normatividad de esa Comisión, inicien el procedimiento previsto en la misma, en contra de los funcionarios públicos denunciados, Directora de Recursos Humanos, Subdirector de Nóminas Subdirector de Telesecundarias, y demás autoridades educativas de la Secretaría de Educación de Veracruz, que resulten responsables, de las irregularidades administrativas denunciadas, y en su oportunidad emitir la determinación correspondiente. Sancionándolos conforme a la citada Ley, por el grave perjuicio que me causan con su ilegal conducta, atribuida en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, al servicio de la dependencia educativa, en mis derechos económicos, patrimoniales, laborales y familiares, al ser el sostén de mi familia, quien queda en el desamparo al retener de manera indebida mi salario, lo que violenta mis Garantías Constitucionales de Seguridad, estabilidad jurídica laboral, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La CEDHV, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. Cabe precisar que la intervención de esta Comisión en la atención de los casos materia de la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva al derecho de acceso a la justicia, que

¹Fojas 4-11 del expediente

incluye el análisis de posibles violaciones por el incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones relativas a derechos humanos en materia laboral; por lo que su actuación no altera, ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron las controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 5 de la Ley de la CEDHV, relativos a que este organismo público autónomo no puede conocer sobre asuntos jurisdiccionales ni en materia laboral en cuanto al fondo.

8. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, con fundamento en lo que disponen los artículos 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I y III, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones I, III, IV y V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, X, XIII, XVII, XXIII, y demás aplicables de su Reglamento Interno.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a una adecuada protección judicial y al acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron dentro del municipio de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, han continuado desde el veinte de febrero de dos mil catorce, fecha en la que se dictó el laudo, hasta el día de hoy, en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, **tal situación se considera de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute**. En este sentido, la Dirección de Orientación y Quejas, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por el quejoso, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 11.1. Establecer si la autoridad señalada como responsable no realizó las acciones tendientes a ejecutar el laudo e incumplió el mismo, a favor del quejoso, son servidores públicos del Estado de Veracruz.
- 11.2. Determinar si la inejecución del laudo por sí misma, por parte de los servidores públicos señalados como responsables, constituye una violación a derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables de la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se solicitaron y analizaron las copias certificadas del Expediente Laboral.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes extremos:

- 13.1. Respecto a la **calidad de servidores públicos Estatales de quienes se les acusa por la inejecución del laudo emitido el veinte de febrero de dos mil catorce**, quedó probado con la aceptación expresa en el informe rendido mediante oficio de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. ***, Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz.
- 13.2. Respecto del incumplimiento de la ejecución del laudo que agravia al quejoso, se comprobó mediante el informe mencionado en el punto anterior, rendido por la Lic. ***, Secretaria General de Acuerdos del TECA, quien de forma explícita acepta que **no se ha ejecutado el laudo de veinte de febrero de dos mil catorce dentro del sumario laboral que condena a la Secretaría de Educación, a reconocer el mejor derecho para obtener la clave presupuestal de Director de Telesecundaria y, como consecuencia, otorgarle el citado puesto y el pago de diversas prestaciones inherentes al mismo, de manera retroactiva desde la fecha establecida en dicho laudo hasta su total cumplimiento a favor del quejoso.**

VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.²
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

² SCJN. Contradicción de tesis 293/2011 y Expediente Varios 1396/2011.

1. Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas)

17. El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos. Implica contar con un **recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado**, es decir que no sea ilusorio.
18. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de **ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas**, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
19. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto IDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), respectivamente, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; así mismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
20. La jurisprudencia de la Corte IDH, ha referido que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; **un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias** y resoluciones judiciales y administrativas.
21. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido que el derecho al acceso a la justicia **no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión**, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso, siendo esta obligación, la culminación del derecho a la protección judicial, precisamente como se establece en el artículo 25.2 inciso c) de la CADH³.

³ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

22. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se **debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones**, es decir, la **ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable**.
23. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, **los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión**.⁴ Por ende, lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho⁵.
24. En el orden jurídico nacional, el artículo 17 de la CPEUM establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.
25. En la especie, tal y como se demostró en autos, al quejoso se le ha violentado el derecho al acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, toda vez que el laudo dictado dentro del sumario de fecha veinte de febrero de dos mil catorce no se ha ejecutado, transgrediendo así el artículo 2.3 del Pacto IDCP y 25 de la CADH.
26. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso se acreditó la **violación al acceso efectivo a la justicia y derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**, por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

⁵ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc 4, 7 septiembre 2007, párr. 299

27. En efecto, como se desprende de las evidencias, el quejoso obtuvo un laudo judicial favorable, emitido con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal antes citado, condenando a dicha Secretaría, a reconocer el mejor derecho para obtener la clave presupuestal de Director de Telesecundaria y como consecuencia otorgarle el citado puesto y el pago de diversas prestaciones inherentes (prima vacacional, aguinaldo y pago de salarios caídos) de manera retroactiva desde la fecha establecida en dicho laudo hasta su total cumplimiento, habiendo transcurrido **A LA FECHA MÁS DE DOS AÑOS** sin que se haya dado cumplimiento por parte de la autoridad demandada.
28. Lo anterior, máxime que, como obra en autos, se han hecho tres requerimientos para el cumplimiento del laudo, por parte del TECA a la Secretaría de Educación de Veracruz, en fechas, cuatro de junio de dos mil quince⁶, cuatro de noviembre dos mil quince⁷, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis⁸, sin que éste cumpla con lo ordenado en el fallo.⁹
29. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada** en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹⁰.
30. Ahora bien, resulta necesario precisar que respecto al primer elemento del plazo razonable, el expediente en estudio **no se trata de un caso complejo**, pues se ha dictado una resolución, sin embargo, falta que ésta sea acatada por la autoridad condenada; en relación a la actividad procesal de las partes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se llega a la conclusión de que efectivamente hay un **impulso procesal por parte del quejoso**; en atención a la conducta de las autoridades, cabe señalar que **no hay una actuación efectiva**, ya que si fuera el caso, el laudo ya se hubiese cumplimentado y no habría necesidad de que

⁶ Copias certificadas del Expediente Laboral fojas 963-964 del expediente.

⁷ Copias certificadas del Expediente Laboral 35 fojas 999-1000 del expediente.

⁸ Copias certificadas del Expediente Laboral, fojas 1096-1097 del expediente.

⁹ Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 215-264 del expediente.

¹⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

transcurrieran más de dos años; por último, en relación a la afectación del bien jurídico tutelado, en este caso, al no cumplir con lo resuelto en el laudo se **le está impidiendo injustificadamente al quejoso el acceso a la justicia.**

31. En tal orden de ideas, la inejecución del laudo trae como consecuencia que las prestaciones ganadas sean ilusorias, afectando al quejoso en su proyecto de vida, pues tienen que invertir tiempo y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad el laudo, además de que cada día que pasa se consuma la violación de derechos humanos en agravio de los inconformes.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos

32. Esta Comisión subraya que el derecho al acceso efectivo a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión para que ésta no sea ilusoria; por lo tanto, resulta indispensable que las autoridades garanticen el acceso a la justicia de quienes en sede jurisdiccional, han demostrado que la razón y el derecho les asiste.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

33. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹¹
34. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

¹¹ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

Restitución

35. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*”, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que integra la presente Recomendación, **la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado el veinte de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio laboral.**

Garantías de no repetición

36. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para conseguir que los hechos lesivos, como los que originaron la violaciones evidenciadas en la presente resolución, no se repitan. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**¹²

37. En este sentido, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto

38. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a que se ejecute el laudo de forma material en su totalidad.

39. Al respecto, esta Comisión estima procedente, entre otras cosas, que previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, se **inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos vinculados con el incumplimiento del laudo descrito en la presente Recomendación**, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 26/2016

A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

42. **PRIMERA.** En un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que en **un plazo razonable** dé total cumplimiento al Laudo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dictado en favor del quejoso, en el expediente Laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.
43. **SEGUNDA.** Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría, con la finalidad de que se **investigue y determine la responsabilidad administrativa y/o disciplinaria** a través del correspondiente procedimiento por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, por el incumplimiento del laudo.
44. **TERCERA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS

ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

45. **CUARTA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
46. **QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
47. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA